

Anexo II (a)

Decreto-ley por el que se modifica el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Memoria justificativa
2	Informe del Gabinete Jurídico
3	Anexo de observaciones al Informe del Gabinete Jurídico

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto.

LA VICECONSEJERA DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 40 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY ANDALUZA DE UNIVERSIDADES, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 8 DE ENERO.

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

La entrada en vigor el pasado 12 de abril de 2023 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, ha supuesto una reforma integral del marco jurídico del sistema universitario.

Uno de los ámbitos de esa reforma es el de los recursos humanos del sistema universitario, y en concreto, respecto al personal docente e investigador, ya que la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, según su propio Preámbulo, garantiza la equiparación de derechos y deberes académicos del profesorado funcionario y laboral permanente.

En concreto, la Sección 2.ª del Capítulo IV del Título IX de la citada Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en sus artículos 77 y siguientes, regula el personal docente e investigador laboral de las Universidades Públicas.

El artículo 77, establece las normas generales para la contratación del personal docente e investigador en régimen laboral, fijando el régimen jurídico aplicable y habilitando a las Comunidades Autónomas la regulación de las materias expresamente remitidas por la propia Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, así como aquellas otras que pudieran corresponderle en el ámbito de sus competencias.

En los artículos 78 a 84, regula respectivamente las siguientes categorías: Profesoras y Profesores Ayudantes Doctoras/es; Profesoras y Profesores Asociadas/os; Profesoras y Profesores Sustitutas/os; Profesoras y Profesores Eméritas/os; Profesoras y Profesores Permanentes Laborales; Profesoras y Profesores Visitantes; y Profesoras y Profesores Distinguidas/os.

En concreto, el artículo 82 regula la nueva figura de las profesoras y profesores permanentes laborales:

«Artículo 82. Profesoras y Profesores Permanentes Laborales.

La contratación de Profesoras y Profesores Permanentes Laborales se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a las personas que ostenten el título de Doctora o Doctor y que cuenten con la acreditación correspondiente, emitida por parte de la ANECA o de las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias.*
- b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, de investigación, de transferencia e intercambio del conocimiento y, en su caso, de desempeño de funciones de gobierno de la universidad.*



RAMON HERRERA DE LAS HERAS		22/09/2023	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	BndJALR6HLKS4HDZVZLB2ZZV7GZDV6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



c) El contrato será de carácter fijo e indefinido, con derechos y deberes de carácter académico y categorías comparables a los del personal docente e investigador funcionario, y conllevará una dedicación a tiempo completo, aunque podrá ser a tiempo parcial a petición del interesado o interesada con los requisitos, condiciones y efectos establecidos reglamentariamente. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos en los términos del artículo 60.»

Entre las cuestiones que determinan el régimen jurídico de esta categoría del personal docente e investigador laboral de las Universidades Públicas, se incluye el requisito para la contratación de contar con la acreditación correspondiente, emitida por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA) o de las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias, en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (en adelante, ACCUA).

La exigencia de acreditación se concreta en el artículo 85 de la citada Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, de forma que para el acceso del personal docente e investigador laboral a las plazas de Profesora y Profesor Permanente Laboral y, en su caso, la promoción dentro de dicha modalidad contractual, se exige la obtención previa de acreditación, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma. En este sentido, el citado artículo insta expresamente a las Comunidades Autónomas a regular el procedimiento de acreditación.

Seguidamente, el régimen jurídico del personal docente e investigador laboral se completa en los artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, con el régimen de los concursos para el acceso a plazas de personal docente e investigador laboral y de retribuciones del personal docente e investigador laboral, respectivamente.

Finalmente, en relación con la acreditación para el acceso a la condición de profesoras y profesores permanentes laborales, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, establece un régimen transitorio que se concreta en las disposiciones transitorias tercera y cuarta y décima primera.

La disposición transitoria tercera, determina que la acreditación vigente de Profesor/a Contratado/a Doctor/a o de la figura equivalente prevista en la normativa autonómica, será válida para la figura de Profesor/a Permanente Laboral a la que se refiere su artículo 82. Además, establece que esta acreditación para la figura de Profesor/a Contratado/a Doctor/a o figura equivalente en la normativa autonómica, continuará siendo aplicable hasta que se apruebe el procedimiento y los criterios comunes de acreditación para la figura de Profesor/a Permanente Laboral previsto en el artículo 85.

Por su parte, la disposición transitoria cuarta establece un plazo de un año a la ANECA y a las agencias de calidad autonómicas, ACCUA en nuestro caso, para adaptar los criterios de la acreditación a Profesor/a Permanente Laboral.

La disposición transitoria décima primera, en cuanto a la convocatoria de los concursos para la cobertura de plazas de personal docente e investigador, incluyendo por tanto las relativas a Profesor/a Permanente Laboral, habilita a que aquellas convocatorias para la cobertura de plazas de personal docente e investigador oficialmente publicadas antes del 31 de diciembre de 2023, puedan regirse por la normativa vigente antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

RAMON HERRERA DE LAS HERAS		22/09/2023	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	BndJALR6HLKS4HDZVZLB2ZZV7GZDV6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



En el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, y para el sistema universitario andaluz, el vigente Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, regula el personal docente e investigador contratado de las Universidades públicas andaluzas en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título II.

En concreto en su artículo 40 regula las clases y modalidades de contratación, lógicamente, sin referencia a la recientemente creada por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, categoría de profesoras y profesores permanentes laborales.

«Artículo 40. Clases y modalidades de contratación.

1. Las Universidades públicas podrán contratar, en régimen laboral, profesorado en las condiciones que establezcan sus estatutos, esta Ley y demás normativa de aplicación, dentro de sus previsiones presupuestarias, con arreglo a las siguientes modalidades:

a) Ayudantes, de entre quienes hayan sido admitidos o estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado, y con la finalidad principal de completar su formación investigadora y docente.

b) Profesorado ayudante doctor, de entre doctores y doctoras que dispongan de evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Andaluza del Conocimiento o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, constituyendo mérito preferente la estancia del candidato en Universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la Universidad que lleve a cabo la contratación.

c) Profesorado contratado doctor, de entre doctores y doctoras evaluados positivamente por la Agencia Andaluza del Conocimiento o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

d) Profesorado contratado doctor con vinculación clínica al Sistema Sanitario Público de Andalucía, de entre doctores y doctoras evaluados positivamente por la Agencia Andaluza del Conocimiento o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía en el protocolo que al efecto, previo informe positivo del Consejo Andaluz de Universidades, pueda establecerse.

e) Profesorado asociado a tiempo parcial, de entre especialistas de reconocida competencia, adquirida durante al menos 3 años, que acrediten ejercer su actividad fuera del ámbito académico universitario y que mantengan su actividad profesional durante la totalidad de su periodo de contratación.

f) Profesorado visitante, dividido en dos modalidades: el profesorado visitante ordinario y el profesorado visitante extraordinario.

El profesorado visitante ordinario será contratado de entre profesorado e investigadores o investigadoras de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades y centros de investigación públicos y privados, tanto españoles como extranjeros, que mantengan su vinculación laboral o funcional con los centros de procedencia y obtengan la correspondiente licencia de los mismos. Las funciones del profesorado visitante, cuya actividad podrá ser docente o investigadora, serán las establecidas por los estatutos de la Universidad y las que, de acuerdo con éstos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

RAMON HERRERA DE LAS HERAS		22/09/2023	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	BndJALR6HLKS4HDZVZLB2ZZV7GZDV6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



El profesorado visitante extraordinario será contratado de entre universitarios o profesionales de singular prestigio y muy destacado reconocimiento en el mundo académico, cultural o empresarial. Las funciones y condiciones económicas del profesorado visitante extraordinario serán las establecidas por las respectivas Universidades y las que se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

g) Profesorado colaborador, entre diplomados, arquitectos técnicos o ingenieros técnicos evaluados positivamente por la Agencia Andaluza del Conocimiento o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. Las Universidades podrán nombrar profesorado emérito de entre profesores y profesoras jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad, al menos, durante veinticinco años, previa evaluación positiva de los mismos por la Agencia Andaluza del Conocimiento. Las funciones del profesorado emérito serán las establecidas por los estatutos de la Universidad. El nombramiento como profesor emérito es incompatible con la percepción previa o simultánea de ingresos procedentes de la Universidad en concepto de asignación especial por jubilación o similar. Por la Consejería competente en materia de Universidades, se establecerá anualmente, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, el número de profesores eméritos.

3. Las Universidades públicas, dentro de sus previsiones presupuestarias, podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral, el Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que proceda, o en otras normas de carácter básico estatal, a través de las siguientes modalidades:

a) Personal investigador para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica, a través de las modalidades contractuales laborales establecidas por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y demás legislación estatal en materia de investigación y ciencia, en las condiciones que establezcan sus estatutos y el convenio colectivo de aplicación.

b) Profesorado interino, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y el Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que proceda, al objeto de sustituir por el tiempo necesario a personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo.»

2. MARCO COMPETENCIAL.

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, se dicta, según su disposición final sexta, como competencia exclusiva del Estado al amparo de las reglas 1.^a (regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, así como en el cumplimiento de los deberes constitucionales) y 30.^a (regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia) del artículo 149.1 de la Constitución Española.

En particular, en relación con el personal docente e investigador laboral, el artículo 77 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, determina el régimen jurídico aplicable a las distintas modalidades de contratación laboral será el que establece la propia Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo y sus normas de desarrollo y, supletoriamente, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los

RAMON HERRERA DE LAS HERAS		22/09/2023	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	BndJALR6HLKS4HDZVZLB2ZZV7GZDV6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo, así como el derivado de los convenios colectivos aplicables y, en su caso, en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Dentro de este régimen jurídico, el propio artículo 77 en su apartado tercero, en relación con el personal docente e investigador laboral, atribuye a las Comunidades Autónomas la regulación de las materias expresamente remitidas por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, así como aquellas otras que puedan corresponderle en el ámbito de sus competencias.

En este sentido, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, regula en su artículo 53 las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades, atribuyendo las siguientes competencias exclusivas y compartidas en relación con el personal docente e investigador:

«Artículo 53. Universidades.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre:

[...]

h) El régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades públicas y el establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia compartida sobre todo aquello a que no hace referencia el apartado 1, que incluye en todo caso:

[...]

e) La regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario.

f) La evaluación y la garantía de la calidad y de la excelencia de la enseñanza universitaria, así como del personal docente e investigador.»

En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, el Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, atribuye a esta Consejería, la gestión de las competencias que en materia de enseñanza universitaria corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de la autonomía universitaria y de las salvedades constitucional y legalmente previstas.

3. OBJETIVOS DEL PROYECTO NORMATIVO.

De acuerdo con el marco normativo y competencial descrito, el objeto del proyecto de decreto ley cuya aprobación se pretende, es la adaptación del marco jurídico propio de la Comunidad Autónoma, conformado por el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, al régimen jurídico que establece la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en relación con la modalidad de profesora y profesor permanente laboral, dentro del personal docente e investigador laboral de las Universidades Públicas.

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, se establece un nuevo régimen jurídico para el acceso y promoción a la modalidad de profesoras y profesores permanentes laborales, con la exigencia de su previa acreditación. Si bien, aquellas convocatorias de acceso publicadas hasta el 31 de diciembre de 2023, pueden regirse por la normativa anterior. En todo caso, para todas las convocatorias oficialmente publicadas desde la citada fecha, resultará de aplicación el régimen jurídico que establece la

RAMON HERRERA DE LAS HERAS		22/09/2023	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	BndJALR6HLKS4HDZVZLB2ZZV7GZDV6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en relación con la categoría de profesoras y profesores permanentes laborales de personal docente e investigador laboral de las universidades públicas.

En este sentido, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, y para el sistema universitario andaluz, el vigente Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, en su artículo 40 regula las clases y modalidades de contratación de personal docente e investigador laboral, sin la referencia a la modalidad de profesoras y profesores permanentes laborales, ni su acreditación.

Las Universidades Públicas del sistema universitario andaluz, para la gestión operativa de los sistemas de provisión de personal docente e investigador laboral, están demandando la adaptación del citado artículo 40 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades al nuevo marco jurídico que establece la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, de forma que se facilite al citado personal el acceso en tiempo y forma a los procesos de acreditación necesarios para acceder y promocionar en esta categoría concreta de personal docente e investigador laboral, profesora y profesor permanente laboral.

De igual forma, se pretende establecer las bases normativas autonómicas para facilitar la regulación de los procedimientos para la acreditación por la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), de la citada categoría de personal docente e investigador laboral, de forma que el propio Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, establezca y regule esta categoría en los términos que prevé la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

4. VALORACIÓN DE LA INCIDENCIA ECONÓMICO – FINANCIERA.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la disposición cuya aprobación se pretende, el Proyecto de Decreto-Ley por el que se modifica el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, queda fuera del ámbito de aplicación de la memoria e informe económico – financiero previstos en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

Sin perjuicio de lo cual, mediante la presente memoria justificativa se pone de manifiesto, que la aprobación del Proyecto de Decreto-Ley y la modificación normativa que constituye su objeto, carecen de incidencia económico – financiera para la Administración de la Junta de Andalucía. Su aprobación carece de efectos que supongan por sí, un incremento de gastos o una disminución de ingresos públicos, careciendo por tanto, de incidencia económico – financiera para la Administración de la Junta de Andalucía a través de los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN MEDIANTE DECRETO - LEY.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 110, faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, medidas legislativas provisionales en forma de decretos – leyes, que quedarán derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a su promulgación no son convalidados expresamente por el Parlamento tras un debate y votación de totalidad. Durante este último plazo el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

RAMON HERRERA DE LAS HERAS		22/09/2023	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	BndJALR6HLKS4HDZVZLB2ZZV7GZDV6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Estos decretos – leyes, no podrán afectar a los derechos establecidos en el propio Estatuto de Autonomía para Andalucía, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. Tampoco podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

«Artículo 110. Decretos-leyes.

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

2. Los decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a su promulgación no son convalidados expresamente por el Parlamento tras un debate y votación de totalidad. Durante el plazo establecido en este apartado el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.»

En base a la previsión del citado artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el decreto-ley se configura como un instrumento constitucional y estatutariamente lícito, cuando concurren los requisitos habilitantes, para dar una respuesta a una situación concreta que no puede ser adoptada mediante instrumentos normativos ordinarios, ya que no permiten acometer con la urgencia necesaria una situación extraordinaria y urgente, requiriendo de este instrumento jurídico excepcional.

Los referidos requisitos habilitantes, legal y jurisprudencialmente delimitados, serían la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad; la adecuación entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y las medidas contenidas en el decreto-ley para hacer frente a la misma; y la concurrencia de competencia autonómica y el respeto de los límites materiales.

5.1. Extraordinaria y urgente necesidad.

Como se viene exponiendo, la aprobación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, ha supuesto una reforma integral del marco jurídico del sistema universitario. En particular, en relación con el personal docente e investigador laboral en la categoría de profesora y profesor permanente laboral, determinando un régimen jurídico que incluye el requisito de su acreditación para el acceso y promoción. Este nuevo régimen jurídico, incide por tanto en los procesos y sistemas de provisión y promoción de personal docente e investigador laboral en la citada categoría en las Universidades Públicas de Andalucía.

Sin perjuicio de la adaptación general del marco jurídico autonómico en materia de universidades por las vías legislativas y reglamentarias ordinarias, este nuevo régimen jurídico en el concreto ámbito descrito, requiere de una acción inmediata de adaptación del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades con carácter excepcional y urgente para, por un lado satisfacer el principio de seguridad jurídica en la regulación universitaria en nuestra Comunidad Autónoma, y por otro lado, evitar los posibles efectos perniciosos que pudieran producirse por las dudas interpretativas de los operadores jurídicos afectados, por la no adaptación o la adaptación en unos plazos más amplios derivados de su tramitación por la vía legislativa ordinaria o tramitada por procedimiento de urgencia.

5.2. Adecuación de las medidas.

Existe una conexión directa entre la circunstancia de extraordinaria y urgente necesidad descrita y las medidas pretendidas con la aprobación del proyecto de Decreto ley para hacer frente a la misma. Todas y cada

RAMON HERRERA DE LAS HERAS		22/09/2023	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	BndJALR6HLKS4HDZVZLB2ZZV7GZDV6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



una de las medidas adoptadas con la modificación del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, responden indisolublemente y de forma congruente a la necesidad urgente de adecuación del régimen jurídico aplicable al sistema universitario andaluz al nuevo régimen jurídico que establece la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

De esta forma el proyecto de decreto ley, adapta el marco jurídico autonómico con respecto a la modalidad de profesora y profesor permanente laboral del personal docente e investigador laboral de las Universidades Públicas andaluzas, y su acreditación por la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, para dar cobertura normativa a la gestión operativa de los sistemas de provisión de personal docente e investigador laboral en cuanto al acceso y la promoción del esta modalidad concreta de personal docente e investigador laboral de las Universidades públicas andaluzas.

5.3. Competencia autonómica y límites materiales.

El cumplimiento del tercero de los requisitos, se analiza desde una doble perspectiva, por un lado, en cuanto a la existencia de competencia material autonómica para la regulación, y por otro lado, en cuanto a las materias que pueden regularse por Decreto-ley.

Desde el punto de vista competencial, el Decreto ley al ser una fuente del Derecho autonómico con rango de ley, sólo puede regular materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias, es decir, competencias exclusivas o compartidas. En este sentido, la atribución competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía ha quedado justificada en el apartado segundo de la presente memoria, con fundamento en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Desde el punto de vista de las materias que aún siendo de competencia de la Comunidad Autónoma, no pueden ser reguladas por Decreto-ley, el proyecto de decreto ley no afecta a los referidos límites materiales, por cuanto no afecta a los derechos establecidos en el Estatuto, al régimen electoral, a las instituciones de la Junta de Andalucía, ni aprueba los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

6. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN Y TRÁMITES PARA SU APROBACIÓN.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula los principios de buena regulación, en el ejercicio de la iniciativa legislativa (anteproyectos de ley) y la potestad reglamentaria (proyectos de reglamentos).

En concreto en su apartado primero dispone:

«Artículo 129. Principios de buena regulación.

1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.»

En este sentido, el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, regula en su artículo 7 la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación en los procedimientos de elaboración

RAMON HERRERA DE LAS HERAS		22/09/2023	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	BndJALR6HLKS4HDZVZLB2ZZV7GZDV6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de normas de la Junta de Andalucía, precisando su aplicación para los proyectos de disposiciones reglamentarias y los anteproyectos de ley.

«1. Los proyectos de disposiciones reglamentarias y los anteproyectos de ley de la Administración de la Junta de Andalucía deberán incorporar una memoria en la que se justifique el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Sin perjuicio de que en principio la aprobación de proyectos de decretos – leyes, quedaría fuera del ámbito de aplicación de ambas normas, mediante la presente memoria se justifica la adecuación del proyecto de decreto – ley cuya aprobación se pretende, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en las mismas. La exposición de motivos del proyecto de decreto ley, recogerá de forma sucinta, su adecuación a los citados principios de buena regulación.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, la aprobación del proyecto de decreto – ley se fundamenta en la satisfacción de una concreta necesidad de interés general del sistema universitario andaluz, según se justifica en la presente memoria. De igual forma, tal y como se ha justificado, el cumplimiento de los requisitos estatutarios habilitantes para dictar decretos leyes, posibilitan no solo que el decreto-ley sea el instrumento más adecuado, sino que sea el único que puede garantizar su consecución de una forma eficaz.

En cuanto al principio de proporcionalidad, el proyecto de decreto – ley resulta proporcional a la finalidad pretendida, ya que su aprobación se limita a adaptar los aspectos imprescindibles del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades al régimen jurídico establecido en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario respecto a una nueva categoría del personal docente e investigador laboral de las Universidades Públicas, la profesora o profesor permanente laboral, limitando sus efectos a satisfacer la concreta circunstancia que motiva su adopción.

En cumplimiento del principio de seguridad jurídica, el proyecto de decreto ley se integra de forma coherente en el ordenamiento jurídico, supone una modificación el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades que respeta los principios de rango y jerarquía normativa, de forma que no supone un menoscabo de la certeza y la seguridad jurídica de todos los agentes implicados.

En relación con el principio de transparencia, el proyecto de decreto – ley, por su propia naturaleza jurídica, está exento de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, que no le resultan de aplicación. No obstante, su aprobación se ajusta a la publicidad exigida según su naturaleza de disposición de rango legal mediante su publicación en boletines oficiales. Además, también se dará cumplimiento al principio de transparencia mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Para finalizar, y en relación con el principio de eficiencia, el proyecto de decreto-ley no impone cargas administrativas para la ciudadanía.

EL SECRETARIO GENERAL DE UNIVERSIDADES

RAMON HERRERA DE LAS HERAS		22/09/2023	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	BndJALR6HLKS4HDZVZLB2ZZV7GZDV6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

INFORME SSCC2023/103, SOBRE PROYECTO DE DECRETO LEY PROMOVIDO POR LA CONSEJERIA DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN, POR EL QUE SE MODIFICARÍA EL ARTÍCULO 40 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY ANDALUZA DE UNIVERSIDADES, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 8 DE ENERO.

Asunto: Facultativo. Decretos leyes. Urgente necesidad: adaptación a normativa estatal básica.

Remitido por la Viceconsejera de Universidad, Investigación e Innovación el texto del proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe facultativo, se reseñan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha de 26 de septiembre de 2023, la Viceconsejería de Universidad, Investigación e Innovación remite solicitud cuyos términos literales pasamos a reproducir:

“De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, solicito informe, con carácter urgente, sobre el proyecto de Decreto-ley, cuyo texto se adjunta, por el que se modifica el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero.

Se adjunta la siguiente documentación:

- *Propuesta de inicio de expediente.*
- *Acuerdo de inicio de expediente.*
- *Memoria justificativa.*
- *Proyecto de Decreto Ley.*
- *Documento con artículo 40 del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades con las modificaciones propuestas en color respecto a la redacción vigente.*

LA VICECONSEJERA DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN”

SEGUNDO.- El presente informe tiene carácter facultativo, conforme al art. 78.1 del Decreto 450/2000, Reglamento de Organización y Funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en tanto no existe una norma que exija su emisión.

CONSIDERACIONES JURIDICAS



Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 1 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



PRIMERA.- El Decreto-ley proyectado tiene por objeto introducir, con carácter extraordinario y urgente, modificar el artículo 40 del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, para su adaptación a las categorías de personal docente e investigador establecidas en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU, en adelante).

A tal fin, se ha elaborado un proyecto de decreto-ley, cuyo borrador constituye el objeto de este informe.

Detectamos que la misma propuesta de reforma se contiene en una solicitud formulada por la misma Consejería, en relación a *“medidas sectoriales de simplificación administrativa que se acompañan al presente oficio, con el fin de su posible incorporación al proyecto de Decreto-ley que sobre esta materia se impulsa desde la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo (sic) Social y Simplificación Administrativa”*.

Entendemos que, en lo que al artículo 40 de la Ley Andaluza de Universidades, la actual solicitud sustituye y anula a la anterior, aunque formalmente no se haya dicho expresamente.

SEGUNDA.- Hemos de comenzar refiriéndonos a la utilización de la figura del Decreto-ley. En tal sentido, ha de decirse que el Estatuto de Autonomía para Andalucía contempla en su artículo 110 la posibilidad de que el Consejo de Gobierno dicte decretos-leyes, lo que representó una novedad dentro del sistema de fuentes del Derecho andaluz. Establece el citado precepto lo siguiente:

“1.En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

2. Los decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a su promulgación no son convalidados expresamente por el Parlamento tras un debate y votación de totalidad. Durante el plazo establecido en este apartado el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia”.

Según la STC de 14 de mayo de 2015, Rec. N.º 4286/2013:

“Dado que el decreto-ley en nuestro orden constitucional no está restringido a casos de excepción y que el régimen autonómico del Título VIII es deliberadamente abierto, confiando un amplio margen de configuración al texto estatutario, este Tribunal debe desechar que solo quepa esta modulación del principio democrático en el supuesto que prevé el 86.1 CE a favor del Gobierno y admitir que también tenga tales poderes de legislación urgente el Consejo de Gobierno si el Estatuto de Autonomía expresamente se los atribuye, bien entendido que la potestad atribuida al Gobierno del Estado por el art. 86 CE (LA LEY 2500/1978) es más amplia. No es inconstitucional, por ello, la introducción general de esta categoría en las modificaciones de los Estatutos de Autonomía posteriores a 2006, máxime cuando en la actualidad, por contraste con el tiempo en que originariamente se adoptaron, han crecido notablemente las materias descentralizadas y, al cabo, son muchos

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 2 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



más los objetivos gubernamentales y coyunturas económicas que, pudiendo exigir respuestas urgentes, se insertan en el espacio competencial autonómico”.

En la medida en que la posibilidad de que el ejecutivo dicte normas provisionales con rango de ley supone una excepción al régimen ordinario de elaboración y aprobación de las leyes, el artículo 110 establece una serie de requisitos cuyo cumplimiento resulta necesario respetar al objeto de legitimar su empleo.

Estos requisitos afectan tanto al presupuesto habilitante para la legitimidad del empleo del Decreto-ley, es decir, a la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad y a la adecuación de las medidas contenidas en el proyecto para dar respuesta a dicha situación, como al establecimiento de una serie de materias que quedarían excluidas de su posible regulación por una norma de esta naturaleza, requisitos sobre cuyo cumplimiento habremos de pronunciarnos. A continuación, procedemos a enumerar los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, aplicados al presente proyecto.

1.- Extraordinaria y urgente necesidad.

El primero de los requisitos es el presupuesto de hecho que legitima el empleo del Decreto-ley. El precepto lo refiere a los casos de extraordinaria y urgente necesidad, que han de concurrir de forma cumulativa. Se trata de un enunciado coincidente con el del artículo 86 de la Constitución.

1.1.- Por “extraordinaria” han de entenderse todas aquellas situaciones fuera de lo común, de imposible o muy difícil previsión y, por tanto, graves (por todas STC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002). Téngase en cuenta que no toda situación extraordinaria requerirá de un Decreto-ley, porque puede estar ya contemplada en una norma legal o reglamentaria preexistente, así como las medidas a adoptar. También es posible que, aun siendo extraordinaria, no requiera de una respuesta inminente.

1.2.- Respecto al concepto de lo “urgente”, equivale a que no puede demorarse con una tramitación legislativa parlamentaria, sino que la respuesta ha de ser inmediata en consonancia con los perniciosos efectos que se han producido o que pueden llegar a producirse. Ello incide en el hecho de que la efectividad de las medidas previstas en un Decreto-ley no puede posponerse durante el tiempo necesario para permitir su tramitación por el procedimiento legislativo sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, pues la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o de emergencia, concurriendo las notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (SSTC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002, y de 14 de septiembre de 2011, Rec. nº 5023/2000).

A mayor abundamiento, la valoración del requisito de la urgencia debe efectuarse siempre en el momento en que se va a dictar. Aunque en principio, ello difícilmente concurrirá cuando el Gobierno haya demorado en el tiempo, por inactividad, la adopción de medidas que supuestamente debieron contemplarse en un Decreto-ley, habrá que estar a las circunstancias del momento y valorar si éstas requieren de una actuación inmediata. Según la STC de 13 de enero de 2012, Rec. nº 71/2001:

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 3 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



“Igualmente, este Tribunal ha señalado que la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno siempre que concurra efectivamente la excepcionalidad de la situación, pues <<lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurren>> (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6; y 68/2007, de 28 de marzo, FJ 8)”.

Por el contrario, la legitimidad del Decreto-ley permanecerá incólume cuando el devenir de los acontecimientos ponga en duda el requisito de la extraordinaria y urgente necesidad. Es decir, que la valoración de una situación de extraordinaria y urgente necesidad debe efectuarse en el momento en que concurre, independientemente de que análisis posteriores en retrospectiva pudieran rebatir la existencia de dicha situación.

Así se pronuncia la STS de 14 de febrero de 2013, Rec. nº 4174/2006: *“...la perspectiva desde la que ha de examinarse la concurrencia del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE es <<la del momento en que se aprueba el correspondiente decreto-ley, de manera que el presupuesto de la validez de dicha norma no queda alterado por datos o circunstancias posteriores que pudieran cuestionar la apreciación de la urgencia o de la necesidad afirmadas en aquel momento>> (STC 1/2012, de 13 de enero)”.*

Aunque en la mayor parte de los casos se configura *“como un instrumento normativo constitucionalmente apropiado ante problemas o situaciones coyunturales, no cabe excluir en principio y con carácter general su uso ante problemas o situaciones estructurales”* (STC de 14 de septiembre de 2011, Rec. nº 5023/2000), no existiendo una correlación obligada entre coyuntura/decreto-ley frente a estructura/ley ordinaria, siempre que se cumpla el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad que justifique la aprobación de un decreto-ley.

En definitiva, la situación que provoca la tramitación y aprobación de un Decreto-ley ha de responder a las notas de excepcionalidad, gravedad y urgencia que exijan una actuación que no admita demora alguna, deviniendo en un legítimo instrumento para aquellas ocasiones en que se requiera una acción normativa inmediata.

Sin embargo, debido a la amplia casuística que impera a la hora de determinar la existencia o no de estos requisitos, habrá de tenerse en cuenta la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional con ocasión del análisis del artículo 86 de la Constitución, que a nuestro juicio sería plenamente aplicable al precepto estatutario, debido a la similar dicción de ambos preceptos.

1.3.- El supremo intérprete de la Constitución ha confeccionado una reiterada doctrina general sobre la extraordinaria y urgente necesidad, en la que expresa que el Gobierno ha de atenerse a la existencia de ese presupuesto habilitante para la utilización del decreto-ley, en momentos que requieran de una acción inmediata, debiendo acudir a esta figura de forma restringida, al conformar una excepción al procedimiento ordinario de elaboración legislativa, concluyendo que el examen de si concurren o no los requisitos ha de hacerse observando el expediente, la exposición de motivos del decreto-ley, y el posterior debate parlamentario.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 4 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Podemos destacar la Sentencia de 12 de junio de 2014, Rec. nº 1603/2011, que recopilando la jurisprudencia constitucional, concluye lo siguiente:

“En relación con el requisito de la “extraordinaria y urgente necesidad” enunciado en el art. 86.1 CE como presupuesto inexcusable para que el Gobierno pueda dictar normas con fuerza de ley, en la STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 5, decíamos que <<conviene recordar la doctrina recogida en la STC 137/2011, de 14 de diciembre, donde se sintetizan, entre otros, los pronunciamientos de las SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 68/2007, de 28 de marzo, FJ 6; y 31/2011, de 17 de marzo, FJ 3>>.

En la primera de estas resoluciones este Tribunal tuvo ocasión de precisar que <<el concepto ‘extraordinaria y urgente necesidad’ que se contiene en la Constitución no es, en modo alguno, una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes. Y en este sentido, sin perjuicio del peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad haya de concederse al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado, es función propia de este Tribunal el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes públicos se mueven dentro del marco trazado por la Constitución, de forma que este Tribunal podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de ‘extraordinaria y urgente necesidad’ y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un real decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución.>> (STC 137/2011, FJ 4), reiterándose a renglón seguido que <<nuestra Constitución ha adoptado una solución flexible y matizada respecto del fenómeno del decreto-ley que, por una parte, no lleva a su completa proscripción en aras del mantenimiento de una rígida separación de los poderes, ni se limita a permitirlo de una forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta, de modo que la utilización de este instrumento normativo se estima legítima <<en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta>> (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5). En otras palabras, el fin que justifica la legislación de urgencia no es otro que subvenir a <<situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes>> (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).>> (ibidem).

Por lo que hace al control que está llamado a ejercer este Tribunal sobre las normas con rango de ley dictadas por el Gobierno con la forma de reales decretos-leyes, en esa misma Sentencia y fundamento jurídico se hace hincapié en que se trata de “un control externo”, que debe <<verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario (art. 86.2 CE). Desde el primer momento hemos afirmado que <<el peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad es forzoso reconocer al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección política del Estado, no puede ser obstáculo para extender también el examen sobre la competencia habilitante al conocimiento del Tribunal Constitucional, en cuanto sea necesario para garantizar un uso del Decreto-ley adecuado a la Constitución>> (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3). Pues no conviene olvidar que la Constitución reconoce a las Cortes Generales como ‘las

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 5 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario', ya que son ellas las que representan al pueblo español (art. 66.1 CE). El Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el art. 87.1 CE, por lo que la potestad que ostenta para dictar Reales Decretos-leyes, en virtud del art. 86.1 CE), se configura <<como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y en consecuencia está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman>> (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 1; doctrina que reitera la STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3).” (STC 137/2011, FJ 4).

(...) En cuanto a los instrumentos de los que puede valerse este Tribunal, se añade en ese mismo fundamento jurídico 4 de la STC 137/2011, que <<el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la ‘extraordinaria y urgente necesidad’ siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación y en el propio expediente de elaboración de la misma, debiendo siempre tener presentes las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación del decreto-ley>> (STC 237/2012, de 13 de diciembre)”.

1.4.- Ateniéndonos a esta jurisprudencia constitucional, tanto en la exposición de motivos como en la memoria justificativa ha de expresarse la concurrencia de dichas circunstancias, que justifique cumplidamente que concurre el presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3), debiendo siempre tenerse presentes “*las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación de cada uno de los Decretos-leyes enjuiciados*” (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

La justificación debe ser explícita y razonada, para permitir valorar si existe una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante de las medidas que en el Decreto-ley se adoptan y éstas, de manera que guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar.

Pero además, se recuerda que, bien en la Parte Expositiva, bien en las memorias que acompañen al proyecto de norma, una vez justificada la extraordinaria y urgente necesidad, debe también acreditarse la adecuación de todas y cada una de las medidas adoptadas en relación con aquélla.

1.5.- Descendiendo a lo concreto, examinaremos si se justifica la concurrencia de extraordinaria y urgente necesidad respecto de las modificaciones propuestas, en base tanto a la memoria justificativa del proyecto de decreto-ley, como a lo que se dice en la exposición de motivos del texto articulado.

Según ambas, la necesidad de reforma viene dada por la entrada en vigor de la LOSU, en la que se modifican las categorías del personal laboral docente e investigador, se configura una nueva categoría -profesorado permanente laboral-, y su régimen de acreditación.

Por todo ello, resultaría necesario modificar el artículo 40 de la Ley Andaluza de Universidades, sobre clases y modalidades de contratación.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 6 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



El carácter extraordinario y urgente de la modificación consistiría en que la LOSU, respecto de esa nueva categoría, determina *“un régimen jurídico que incluye el requisito de su acreditación para el acceso y promoción. Este nuevo régimen jurídico, incide por tanto en los procesos y sistemas de provisión y promoción de personal docente e investigador laboral en la citada categoría en las Universidades Públicas de Andalucía.*

Sin perjuicio de la adaptación general del marco jurídico autonómico en materia de universidades por las vías legislativas y reglamentarias ordinarias, este nuevo régimen jurídico en el concreto ámbito descrito, requiere de una acción inmediata de adaptación del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades con carácter excepcional y urgente para, por un lado satisfacer el principio de seguridad jurídica en la regulación universitaria en nuestra Comunidad Autónoma, y por otro lado, evitar los posibles efectos perniciosos que pudieran producirse por las dudas interpretativas de los operadores jurídicos afectados, por la no adaptación o la adaptación en unos plazos más amplios derivados de su tramitación por la vía legislativa ordinaria o tramitada por procedimiento de urgencia”.

Está implícita en la descripción de las novedades introducidas por la LOSU y del régimen transitorio en particular, que la falta de adaptación de la Ley autonómica conlleva retrasar los procedimientos selectivos o de promoción del personal, con frustración de sus legítimas expectativas:

“Las Universidades Públicas del sistema universitario andaluz, para la gestión operativa de los sistemas de provisión de personal docente e investigador laboral, están demandando la adaptación del citado artículo 40 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades al nuevo marco jurídico que establece la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, de forma que se facilite al citado personal el acceso en tiempo y forma a los procesos de acreditación necesarios para acceder y promocionar en esta categoría concreta de personal docente e investigador laboral, profesora y profesor permanente laboral.”

Ello porque, conforme a la Disposición Transitoria 11, *“Las convocatorias para la cobertura de plazas de personal docente e investigador oficialmente publicadas antes del 31 de diciembre de 2023, podrán regirse por la normativa vigente antes de la entrada en vigor de esta ley orgánica”*, de lo que se sigue que las convocatorias publicadas desde el 1 de enero de 2024 deben ajustarse a la nueva regulación, lo que no sería fácil si la Ley andaluza no estuviera adaptada a ella.

Por todo ello, creemos que se ha justificado la concurrencia del presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad que actúa como presupuesto legitimador del decreto-ley.

2.1.- Adecuación de las medidas adoptadas.

Por lo que se refiere a la necesaria conciliación entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y las medidas contenidas en el decreto-ley para hacer frente a la misma, debe existir una relación directa entre ambas, pues de lo contrario quedaría vacío de contenido aquél requisito, de manera que todas y cada una de las medidas adoptadas, deben responder indisolublemente a la situación de extraordinaria y urgente necesidad, de manera que han de guardar una relación directa con la misma, excluyéndose a este respecto aquellas disposiciones que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 7 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente (STC 12/2015, de 12 de febrero, FJ 3).

Desde esta perspectiva, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 2013, Rec. nº 4174/2006, señala que:

“La otra objeción planteada por los recurrentes se refiere en realidad al segundo elemento a analizar por este Tribunal en la tarea de control del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE, esto es, la conexión entre la situación de urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para afrontarla, que figuran en la disposición impugnada (...) Nuestra doctrina ha afirmado un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el real decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, excluimos a este respecto aquellas disposiciones <<que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente>>”.

La STC de 12 de junio de 2014, Rec. nº 1603/2011, antes enunciada, añade al respecto que:

“La adecuada fiscalización del recurso al decreto-ley requiere, por consiguiente, que la definición por los órganos políticos de una situación “de extraordinaria y urgente necesidad” sea “explícita y razonada”, del mismo modo que corresponde a este Tribunal constatar la existencia de “una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan, de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar”.

2.2.- Entendemos que la modificación prevista, en general, es proporcional a la necesidad expuesta, sin perjuicio de lo que se dirá en la consideración jurídica Cuarta respecto de la omisión de ciertas categorías de profesorado universitario.

3.- Competencia autonómica y límites materiales.

El tercer requisito es el relativo a las materias que pueden regularse por Decreto-ley. Este apartado puede ser analizado desde un doble punto de vista: en primer lugar, desde el competencial y, en segundo lugar, desde el relativo a los límites materiales, es decir, a aquellas materias que aun siendo de competencia de la Comunidad Autónoma, no pueden ser reguladas por Decreto-ley.

3.1.- En cuanto al primero de los aspectos, el competencial, tiene especial trascendencia, desde el punto de vista constitucional, en las relaciones con el Estado y en definitiva, en el reparto de competencias.

Resulta evidente que el Decreto-ley, al ser una fuente del Derecho autonómico con rango de ley, sólo podrá regular materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias normativas, es decir, competencias exclusivas o compartidas.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 8 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Atendiendo a este aspecto competencial, y en consideración a las distintas medidas que se contemplan, consideramos que en el presente caso, la competencia viene determinada en el Estatuto de Autonomía, en su artículo 53.2.e, sobre competencia compartida en materia de *“regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario”*.

3.2.- En cuanto a los límites materiales a la regulación por Decreto-ley, aparecen enunciados al final del apartado 1 del artículo 110, no pudiendo afectar así a los derechos establecidos en el Estatuto, al régimen electoral, a las instituciones de la Junta de Andalucía, ni pudiendo aprobarse tampoco por Decreto-ley los presupuestos de Andalucía. A tales límites habría que añadir, entendemos, los que establece el artículo 86 de la Constitución.

Especial atención habrá que prestar respecto a los primeros, por la indeterminación de lo que debe entenderse por “afectación”, así como por la eventual influencia que puedan tener los Decretos-leyes sobre los mismos.

En varias ocasiones, el Tribunal Constitucional ha tenido que pronunciarse sobre esta cuestión, señalando que la “afectación” debe entenderse en sentido restringido. La sentencia nº 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 8, sostuvo que *“la cláusula restrictiva del art. 86.1 CE (‘no podrán afectar [...]’) debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el Decreto-ley, [...] ni permita que por Decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del título I, ni dé pie para que por Decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos”*.

Es decir, que está vedado al decreto-ley la regulación del régimen general de los derechos, deberes y libertades del título I de la Constitución, que se altere el régimen general de su contenido o elementos esenciales de tales derechos, deberes y libertades; lo que exigirá *“tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate”*. En el mismo sentido, SSTC 60/1986, de 20 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 18 de octubre, FJ 6; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7, y 329/2005, de 15 de diciembre, FJ 8.

No encontramos que se produzca afectación a derechos fundamentales, en los términos antecedentes.

4.- Conclusión.

Consideramos que concurren los presupuestos para el uso del decreto-ley, y que están suficientemente explicitados en la exposición de motivos del texto articulado.

TERCERA.- El proyecto se estructura en una exposición de motivos, un artículo único, una Disposición transitoria y otra final, lo que consideramos adecuado.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 9 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



CUARTA.- Tras las anteriores consideraciones, pasaremos a examinar la modificación prevista, que afecta a dos de los tres apartados del artículo 40 de la Ley Andaluza de Universidades.

4.1. Uso de la técnica de la “lex repetita”. Con carácter previo, debemos referirnos al adecuado empleo de la técnica de la “lex repetita”, a la que en parte se ha recurrido en este proyecto de Decreto ley.

En numerosos se han referido a la cuestión los informes del Gabinete Jurídico, con reproducción de dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía. Entre los dictámenes, extraemos del nº 387/2007 los siguientes párrafos:

“2.- Observación general sobre el uso de la técnica de la “lex repetita”. Los artículos, apartados y disposiciones adicionales que se citan en la disposición final segunda del Proyecto de Decreto reproducen normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.30.º de la Constitución y recogidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o en el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre. Sin perjuicio de lo anterior, determinados preceptos de la disposición objeto de dictamen significan la procedencia estatal de la norma que se reproduce (utilizando la fórmula “de acuerdo con lo recogido” u otra similar).

El dictamen 277/2007 de este Consejo Consultivo, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, recuerda que el Consejo Consultivo ha venido expresado su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como “lex repetita”. En concreto, se advierte que el Tribunal Constitucional ha criticado el procedimiento consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; procedimiento que “al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad” (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (62/1991 (FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9 y 135/2006, FJ 3).

En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si “el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere” (STC 149/1985, FJ 3).

Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que “su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma” (STC 69/1991, FJ 4).

Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido habido en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 10 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, “que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía”.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual “desactivación” de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la “importación” del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

Ciertamente, este Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la “lex repetita” obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico.

Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas “de acuerdo con” o “de conformidad con”, siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita.

En el dictamen 591/2006 se ha advertido que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la “lex repetita”, mediante disposición adicional, aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 11 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) considera que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.

La anterior conclusión sólo puede establecerse, claro está, cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.

También en este expediente cabe señalar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada “lex repetita”, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.”

Muy recientemente, el Consejo Consultivo de Andalucía ha vuelto a insistir en la posibilidad de incurrir en inconstitucionalidad, cuando se producen alteraciones, por mínimas que parezcan, en la reproducción de la norma básica, en el dictamen nº 432/2022, de 30 de junio, sobre el anteproyecto de Ley de la Función Pública de Andalucía:

“2.- Observación sobre la defectuosa técnica jurídica de la “lex repetita”.

Aunque en términos generales se observan las exigencias propias de la misma (mediante la referencia al precepto reproducido), una última revisión del texto en este orden de consideraciones no sería baldía, habida cuenta de que estamos ante una deficiente técnica legislativa. Así en el dictamen 240/2018 se recuerda que dicha técnica no está exenta de riesgos (dictamen 570/2016 que, a su vez, se remite al dictamen 545/2016, en la línea del dictamen 277/2007 y otros anteriores), dada la posibilidad de que la reproducción matizada colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal. En los dictámenes citados se indica que este Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada “lex repetita”, pero, en todo caso, subraya que, cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 12 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma [ejemplo, el art. 28.1 del texto sometido a dictamen no reproduce la letra q) del art. 14 del texto refundido, o art. 37, que luego se comentará, respecto al art. 47bis del texto refundido]. Así lo venimos indicando desde nuestro dictamen 24/2014.

*A este respecto, la STC 62/2017, de 25 de mayo (FJ 7) señala lo siguiente: «la legislación autonómica puede incurrir en inconstitucionalidad mediata, no sólo cuando contradice la normativa básica estatal, también cuando penetra el espacio normativo que ha ocupado el legislador básico, aunque se limite a parafrasear o reproducir literalmente lo establecido en las bases. Tal es la doctrina constitucional relativa a las *leges repetitae*. Conforme a ésta, la legislación autonómica puede introducirse en el terreno de lo básico, pero sólo por excepción, cuando se limite a repetir las bases y únicamente si de ese modo contribuye a hacer inteligible el régimen autonómico de desarrollo [por todas, SSTC 154/1989, de 5 de octubre, FJ 6; 62/1993, de 18 de febrero, FJ 4; 162/1996, de 17 de octubre, FJ 4; 172/1996, de 31 de octubre, FJ 2; 73/1997, de 11 de abril, FJ 4; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8; 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 10 a); y 18/2011, de 13 de marzo, FJ 18]» (STC 73/2016, de 14 de abril, FJ 10)».*

Pues bien, consideramos que esta técnica no ha sido correctamente empleada en alguno de las modificaciones introducidas en el artículo 40 de la LAU, como se dirá a continuación.

En particular, por la omisión de la figura del Profesorado Distinguido, novedosa y regulada en el artículo 84 de la LOSU, en relación con la modalidad contractual de investigador/a distinguido/a, de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

No contiene la documentación remitida a efectos de este informe ninguna explicación de esta omisión. Tampoco, si esa fuera la intención, puede quedar embebida en la figura del profesorado visitante, por sus diferentes regímenes jurídicos y presupuestos fácticos.

Teniendo el artículo 84 de la LOSU carácter básico, la omisión no impediría la contratación bajo su régimen jurídico. Sin embargo, se suscita la duda de si la omisión se debe a la intención de excluir esta modalidad en el sistema universitario de Andalucía -lo cual podría incurrir en inconstitucionalidad-, o en una simple evitación de repeticiones -lo que no sería coherente con el traslado de las demás categorías-.

4.2.- Artículo único. En aras de la claridad, examinaremos cada apartado y subapartado del artículo 40 a modificar.

4.2.1. Apartado 1.a) reformado: “a) Profesorado ayudante doctor, de entre doctores y doctoras, con la finalidad de desarrollar capacidades docentes y de investigación y, en su caso de transferencia e intercambio del conocimiento, y de desempeño de funciones de gobierno de la universidad.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 13 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Para garantizar la disponibilidad de un número adecuado de profesorado en el área de la salud se podrá contratar a profesorado ayudante doctor con vinculación clínica al Sistema Sanitario Público de Andalucía, de entre doctores y doctoras, de acuerdo con lo establecido en la normativa básica sanitaria.”

Entre las modalidades de contratación en régimen laboral, se suprime la categoría de “ayudantes”, y se adapta la regulación del “profesorado ayudante doctor” (letra b), en el texto vigente) conforme a lo que se establece en el artículo 78 de la LOSU.

El segundo párrafo se adecúa a lo que resulta de la LOSU y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

4.2.2.- Apartado 1.b) reformado: *“b) Profesorado Permanente Laboral que disponga de acreditación por parte de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Dentro de esta modalidad se establece la categoría de profesorado contratado doctor a efectos de su equiparación en derechos y deberes de carácter académico al profesorado titular de universidad y, profesorado contratado doctor con vinculación clínica al Sistema Sanitario Público de Andalucía, de entre doctores y doctoras que hayan obtenido la correspondiente acreditación por la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía en el protocolo que al efecto, previo informe positivo del Consejo Andaluz de Universidades, pueda establecerse, todo ello a efectos de su equiparación en derechos y deberes de carácter académico al profesorado titular de universidad.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de universidades para el profesorado contratado doctor y a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de salud, en el caso del profesorado contratado doctor con vinculación clínica al Sistema Sanitario Público de Andalucía, para regular el procedimiento de acreditación del Profesorado Permanente Laboral.”

La totalidad de este precepto necesita una revisión, por las razones de legalidad que pasamos a exponer.

a) Aquí se introduce la novedosa figura del profesorado permanente laboral, prevista en el artículo 82 de la LOSU. Ahora bien, según la LOSU, este personal debe estar doctorado y acreditado por “la ANECA o de las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias”, mientras que la reforma sólo prevé la acreditación por “Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación”.

En otras palabras, no prevé que la acreditación proceda de entes competentes de otra Comunidad Autónoma.

El artículo 5.4 de la LOSU dice que “Las funciones de acreditación y evaluación del profesorado universitario, (...) corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA) y a las agencias de evaluación de las Comunidades Autónomas inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR), en el ámbito de sus respectivas competencias, todo ello sin perjuicio de los acuerdos internacionales de

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 14 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



colaboración en el ámbito del aseguramiento de la calidad, así como del papel que agencias de calidad de otros Estados miembros inscritas en EQAR puedan desarrollar en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior”.

El artículo 69 de la LOSU dispone que *“La ANECA acordará, mediante convenio, el desarrollo de la evaluación de dichos méritos y competencias por parte de las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas”*, añadiendo el artículo 2.3, in fine, del Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal, que *“Los correspondientes convenios garantizarán que la evaluación de méritos y competencias que desarrollen las agencias de calidad con las que se hayan celebrado se rija por los mismos principios de evaluación y reglas de organización, evaluación y procedimiento previstas en el presente real decreto, así como por los mismos criterios de valoración y requisitos mínimos para una evaluación favorable”*. Criterios que además deben ser conformes con *“los estándares internacionales para la evaluación de la calidad docente e investigadora, en particular, con los criterios y directrices establecidos para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior”* (artículo 3.4 del Real Decreto 678/2023), y que deben posibilitar la movilidad internacional.

Esto es, que todas las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas, y la Agencia Estatal, que tienen una misma función -en su respectivo ámbito competencial-, han de actuar conforme a los mismos principios de evaluación y valoración, y sus acreditaciones deben ser homologables a nivel nacional e internacional.

La redacción de este apartado, si bien procede de la actual LAU, tiene que ser interpretada en el sentido de no poder excluir al profesorado acreditado por otras agencias autonómicas, por razón de la normativa europea y estatal orgánica, a los principios constitucionales, y a la libertad de circulación de trabajadores -en el ámbito de la Unión Europea- que el precepto se refiriera a la acreditación a secas, o, alternatively, a la acreditación por la Agencia andaluza, la Agencia estatal o cualesquiera otras agencias de evaluación inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad.

b) En el párrafo siguiente se menciona la posibilidad de acreditación *“por la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía en el protocolo que al efecto, previo informe positivo del Consejo Andaluz de Universidades, pueda establecerse”*.

La Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía no es una agencia de acreditación de la calidad universitaria, ni, salvo error de la letrada que suscribe este informe, está inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR). Por tanto, no puede acreditar al personal sanitario a efectos docentes, tal y como parece decirse, aunque sea un defecto directamente atribuible a la actual redacción de la LAU. Otra cosa no sería conforme con el artículo 82.a) de la LOSU.

Si lo que se pretende es que la Agencia de Calidad Sanitaria tenga alguna intervención en el proceso de acreditación, para con el profesorado de los grados de la rama sanitaria, la redacción resultante, por la forma en que se han aglutinado los dos párrafos de la vigente LAU, no es adecuada por resultar muy confusa.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 15 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



c) Se mencionan las suprimidas figuras de profesorado contratado doctor y profesorado contratado doctor con vinculación clínica al SSPA, letras c) y d) del actual apartado 1.

Creemos que se pretende establecer dos subcategorías dentro de la categoría laboral de “profesorado permanente”, subcategorías cuya denominación coincide con la actual.

No vemos un obstáculo a esta posibilidad, entendiendo que se incardina en la competencia estatutaria; además, la LOSU posibilita la incorporación del profesorado contratado doctor a la categoría de “profesorado permanente laboral” (Disposición Transitoria quinta, apartado 4, de carácter básico).

En cuanto a que la reforma propuesta prevé equipararlo “*en derechos y deberes académicos*”, al “*profesorado titular de universidad*” que es un cuerpo de funcionarios, podría entenderse como la concreción de lo que dispone el artículo 82.c de la LOSU (“*El contrato será de carácter fijo e indefinido, con derechos y deberes de carácter académico y categorías comparables a los del personal docente e investigador funcionario*”).

No encontramos inconveniente en dicha concreción, dado que este Cuerpo de funcionarios tiene plenas capacidades docentes e investigadoras, y que el artículo 68.2 de la LOSU se remite, en cuanto a su régimen jurídico, a las “*disposiciones que, en virtud de sus competencias, dicten las Comunidades Autónomas, por la legislación general de función pública que le sea de aplicación y por los Estatutos de su universidad*”.

No obstante, es conveniente modificar la redacción dada a este apartado, a fin de que quede claro que se trata de dos modalidades de la misma categoría: el profesorado permanente laboral.

d) En cuanto al segundo párrafo, sobre habilitación para regular el procedimiento de acreditación, nos remitimos a la consideración 5.1.2, sobre técnica jurídica.

4.2.3.- Apartado 1.c) reformado: “*c) Profesorado asociado a tiempo parcial, de entre especialistas de reconocida competencia, adquirida durante al menos 3 años, que acrediten ejercer su actividad fuera del ámbito académico universitario y que mantengan su actividad profesional durante la totalidad de su periodo de contratación.*”

Así mismo, las personas a las que hace referencia el artículo 3 de La Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos podrán ejercer como profesorado asociado.”

Se altera la ordenación del apartado (letra c) por la e) que antes tenía), y se añade un párrafo segundo. En relación al primer párrafo, no encontramos ninguna discrepancia con el régimen establecido en el artículo 79 de la LOSU.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 16 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En cuanto al segundo, resulta una adición que, a priori, no parece venir exigida por la adaptación a la LOSU, dado que la Ley 3/2005, de 8 de abril, posibilita la realización de labores docentes a las personas incluidas en su ámbito. Suponemos que se ha estimado conveniente incluir este párrafo en aras de la seguridad jurídica; la LOSU modifica en parecidos términos, el artículo cuarto de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Solo por tal razón podemos estimar proporcional esta modificación, a la justificación dada para el recurso al decreto-ley.

4.2.4.- Apartado 1.d) reformado. La única modificación afecta a la ordenación del apartado (letra f) en el texto vigente). El profesorado visitante se regula en el 83 de la LOSU, como modalidad de contratación de docentes e investigadores, españoles o extranjeros *“que puedan contribuir significativamente al desempeño de los centros universitarios”*, que desarrollarán *“tareas docentes y/o investigadoras, así como, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, en la especialidad en la que la persona contratada haya destacado”*.

Sin embargo, la LAU exige que este profesorado tenga *“reconocido prestigio”* (ordinario) o *“singular prestigio y muy destacado reconocimiento en el mundo académico, cultural o empresarial”* (extraordinario).

La investigación que confiere reconocido prestigio, o singular prestigio, conlleva destacar. Pero a la inversa, no. Se puede destacar por razones como la excepcionalidad de la materia de investigación, su complejidad, su novedad, etc, antes de alcanzar el reconocido prestigio exigido por esta norma.

Por lo que es necesario revisar este apartado.

4.2.5.- Apartado 2: la única modificación que se detecta se refiere a la sustitución de la *“Agencia Andaluza del Conocimiento”* por la *“Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía”*, en relación a la evaluación positiva del profesorado emérito.

No parece que exista una extraordinaria y urgente necesidad de realizar ese cambio, especialmente cuando subsisten múltiples referencias a la *“Agencia Andaluza del Conocimiento”* en el resto del articulado de la Ley Andaluza de Universidades. Por lo que no estimamos proporcional la medida con el presupuesto legitimador para el empleo del decreto-ley.

QUINTA.- En relación a la técnica jurídica, realizamos las siguientes observaciones.

5.1.- Artículo único.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 17 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



5.1.1.- Artículo 40 reformado, apartado 1, letra b), segundo párrafo. Consideramos más adecuado que se incluya una previsión de desarrollo reglamentario del procedimiento de acreditación del profesorado permanente laboral, y que en una disposición adicional se autorice al órgano correspondiente.

5.1.2.- Apartado 3 del artículo 40 reformado: No se detecta ninguna modificación en este apartado, por lo que, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, se recomienda su omisión, de forma que el artículo único del decreto-ley diga “*Se modifica el apartado 1 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, que queda redactado como sigue:*”

En suma, se recomienda valorar qué normas transitorias deben ser reproducidas en vez de remitirse a ellas, y cuales omitidas sin mención alguna.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., que someto gustosamente a otra opinión más cualificada.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Fdo.: Estefanía Aguilera Gómez

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		13/10/2023 08:14	PÁGINA 18 / 18
VERIFICACIÓN	PzPpxDYwoSDp8RnUmOgo16wZ8nBlej	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación
Secretaría General de Universidades

MEMORIA JUSTIFICATIVA TRAS LA EMISIÓN DEL INFORME DE GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 40 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY ANDALUZA DE UNIVERSIDADES, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 8 DE ENERO.

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO /CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
Artículo Único	4.1. Uso de la técnica de la “lex repetita”. Pues bien, consideramos que esta técnica (lex repetita) no ha sido correctamente empleada en alguno de las modificaciones introducidas en el artículo 40 de la LAU, como se dirá a continuación. En particular, por la omisión de la figura del Profesorado Distinguido, novedosa y regulada en el artículo 84 de la LOSU, en relación con la modalidad contractual de investigador/a distinguido/a, de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. No contiene la documentación remitida a efectos de este informe ninguna explicación de esta omisión. Tampoco, si esa fuera la intención, puede quedar embebida en la figura del profesorado visitante, por sus diferentes regímenes jurídicos y presupuestos fácticos. Teniendo el artículo 84 de la LOSU carácter básico, la omisión no impediría la contratación bajo su régimen jurídico. Sin embargo, se suscita la duda de si la omisión se debe a la intención de excluir esta modalidad en el sistema universitario de Andalucía -lo cual podría incurrir en inconstitucionalidad-	GAB. JCO.	Sí	Se ha incluido la figura del profesorado distinguido con la inclusión de una nueva letra e) en apartado 1 del artículo 40, con el siguiente texto “e)Profesoras y profesores distinguidos/os, que serán contratados, de acuerdo con los Estatutos de cada Universidad y los procedimientos de selección que establezcan, de entre docentes e investigadoras o investigadores, tanto españoles como extranjeros, que estén desarrollando su carrera académica o investigadora en el extranjero, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sean significativas y reconocidas internacionalmente, determinándose la duración y condiciones de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 14/2011, de 1 de junio, para la modalidad de investigador distinguido.”





Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación
Secretaría General de Universidades

	o en una simple evitación de repeticiones -lo que no sería coherente con el traslado de las demás categorías-.			
4.2.2.- Apartado 1.b) reformado	a) Aquí se introduce la novedosa figura del profesorado permanente laboral, prevista en el artículo 82 de la LOSU. Ahora bien, según la LOSU, este personal debe estar doctorado y acreditado por "la ANECA o de las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias", mientras que la reforma sólo prevé la acreditación por "Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación". En otras palabras, no prevé que la acreditación proceda de entes competentes de otra Comunidad Autónoma.	GAB. JCO.	Sí	Se ha modificado incluyendo la referencia a otras agencias de evaluación, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.a) y 85.3 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.
4.2.2.- Apartado 1.b) reformado	b) En el párrafo siguiente se menciona la posibilidad de acreditación "por la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía en el protocolo que al efecto, previo informe positivo del Consejo Andaluz de Universidades, pueda establecerse". La Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía no es una agencia de acreditación de la calidad universitaria, ni, salvo error de la letrada que suscribe este informe, está inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR). Por tanto, no puede acreditar al personal sanitario a efectos docentes, tal y como parece decirse, aunque sea un defecto directamente atribuible a la actual redacción de la LAU. Otra cosa no sería conforme con el artículo 82.a) de la LOSU.	GAB. JCO.	Sí	Se ha suprimido.
4.2.2.- Apartado 1.b) reformado	c) Se mencionan las suprimidas figuras de profesorado contratado doctor y profesorado contratado doctor con vinculación clínica al SSPA, letras c) y d) del actual apartado 1. Creemos que se pretende establecer dos subcategorías dentro	GAB. JCO.	Sí	Se ha modificado incluyendo dos modalidades dentro de la categoría del profesorado permanente laboral con la siguiente redacción:



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación
Secretaría General de Universidades

	de la categoría laboral de “profesorado permanente”, subcategorías cuya denominación coincide con la actual. No vemos un obstáculo a esta posibilidad, entendiendo que se incardina en la competencia estatutaria; además, la LOSU posibilita la incorporación del profesorado contratado doctor a la categoría de “profesorado permanente laboral” (Disposición Transitoria quinta, apartado 4, de carácter básico). En cuanto a que la reforma propuesta prevé equipararlo “en derechos y deberes académicos”, al “profesorado titular de universidad” que es un cuerpo de funcionarios, podría entenderse como la concreción de lo que dispone el artículo 82.c de la LOSU (“El contrato será de carácter fijo e indefinido, con derechos y deberes de carácter académico y categorías comparables a los del personal docente e investigador funcionario”). No encontramos inconveniente en dicha concreción, dado que este Cuerpo de funcionarios tiene plenas capacidades docentes e investigadoras, y que el artículo 68.2 de la LOSU se remite, en cuanto a su régimen jurídico, a las “disposiciones que, en virtud de sus competencias, dicten las Comunidades Autónomas, por la legislación general de función pública que le sea de aplicación y por los Estatutos de su universidad”. No obstante, es conveniente modificar la redacción dada a este apartado, a fin de que quede claro que se trata de dos modalidades de la misma categoría: el profesorado permanente laboral.			Dentro de esta categoría se establecen dos modalidades, de entre doctores y doctoras que hayan obtenido la correspondiente acreditación: la de profesorado contratado doctor a efectos de su equiparación en derechos y deberes de carácter académico al profesorado titular de universidad y, la de profesorado contratado doctor con vinculación clínica al Sistema Sanitario Público de Andalucía, a efectos de su equiparación en derechos y deberes de carácter académico al profesorado titular de universidad vinculado
4.2.2.- Apartado 1.b) reformado	d) En cuanto al segundo párrafo, sobre habilitación para regular el procedimiento de acreditación, nos remitimos a la consideración 5.1.2, sobre técnica jurídica.	GAB. JCO.	Si	El segundo párrafo sobre habilitación legal se ha suprimido, al haberse eliminado las referencias al protocolo de acreditación entre la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía y la

FIRMADO POR	RAMON HERRERA DE LAS HERAS	18/10/2023	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmXN4MRTVKY4HRL5RGVANTW76Z6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



	Por lo que es necesario revisar este apartado.			
4.2.5.- Apartado 2	la única modificación que se detecta se refiere a la sustitución de la “Agencia Andaluza del Conocimiento” por la “Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía”, en relación a la evaluación positiva del profesorado emérito. No parece que exista una extraordinaria y urgente necesidad de realizar ese cambio, especialmente cuando subsisten múltiples referencias a la “Agencia Andaluza del Conocimiento” en el resto del articulado de la Ley Andaluza de Universidades. Por lo que no estimamos proporcional la medida con el presupuesto legitimador para el empleo del decreto-ley.	GAB. JCO.	SÍ	Se ha suprimido el apartado 2.
5.1.1.- Artículo 40 reformado, apartado 1, letra b) segundo párrafo	Consideramos más adecuado que se incluya una previsión de desarrollo reglamentario del procedimiento de acreditación del profesorado permanente laboral, y que en una disposición adicional se autorice al órgano correspondiente.	GAB. JCO.	SÍ	Se ha suprimido el párrafo de habilitación.
5.1.2.- Apartado 3 del artículo 40 reformado	No se detecta ninguna modificación en este apartado, por lo que, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, se recomienda su omisión, de forma que el artículo único del decreto-ley diga “Se modifica el apartado 1 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, que queda redactado como sigue:”	GAB. JCO.	SÍ	Se ha suprimido el apartado 3.

EL SECRETARIO GENERAL DE UNIVERSIDADES